

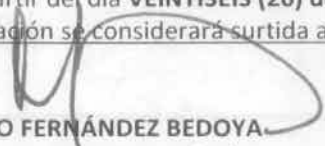
AV-VSCSM-PAR CUCUTA-007
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 26 DE FEBRERO DEL 2020
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 007

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ECB-141	CAROLINA COTE	000897	13/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	0
2	ECB-141	YOHAN SEBASTIAN GARCIA APODERADO DE RAFAEL SOCHE Y GUILLERMO MARTINEZ	000897	13/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	0
3	LJ8-08431	PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA	001135	06/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISEIS (26) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TRES (3) de MARZO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
 Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
 Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20209070438631

San José de Cúcuta, 19-02-2020 07:44 AM

Señor (a) (es):

CAROLINA COTE

Email:

Celular: 0

Dirección: AV GRAN COLOMBIA 4E-57 OFC 208 EDIF. GRAN COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000897 EXP. ECB-141

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. ECB-141 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000897 del 13 de diciembre del 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070427061 20199070427071 20199070427081 de fecha 18 de diciembre del 2019; se conminó a **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000897 del 13 de diciembre del 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"**.



Radicado ANM No: 20209070438631

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141**". **NO** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000897

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2020 07:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000697

13 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 2 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013; 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) celebró Contrato de Concesión ECB-141, con los MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 49 hectáreas y 7.211 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio EL ZULIA, (NORTE DE SANTANDER), con una duración de 30 AÑOS (Expir. C y M 3 y Expir. 24, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2006.

Mediante Oficio No. 1 de fecha 07 febrero de 2005, se corrigió el número de cédula del señor GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2006.

El día 18 de julio de 2007, INGEOMINAS realiza Informe Técnico y APRUEBA EL PTC.

El día 20 de diciembre de 2007, se profiere AUTO GTRCT-607, por el cual SE APRUEBA LA RENUNCIATIVA a la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. GTRCT- 0062 de fecha 26 de junio de 2008, el INGEOMINAS DECLARA PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS de MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, a favor de los señores JOSE DOMINGO PAEZ ROMERO, LUIS ALIBIO CACERES y LORENZO HERNANDEZ FUENTES, inscrita en el RMN el día 30 de octubre de 2008.

Mediante Resolución No 0089 de fecha junio 30 de 2010, INGEOMINAS MODIFICA el término de duración del Contrato de Concesión ECB-141, así: Exploración: un (1) año y siete (7) meses, a partir del treinta (30) de junio de 2006 hasta el veintinueve (29) de enero de 2008; Construcción y Montaje: Cero (0) meses, a solicitud de los concesionarios, quienes renunciaron a la misma; Plazo para explotación: Veintiocho (28) años, cinco (5) meses o el que resulte según la duración efectiva de etapas desde el 30-01-08 hasta el 29-06-36).

El día 28 de diciembre de 2011, CORPONOR profiere RESOLUCIÓN No 1268, por la cual SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL a los titulares del Contrato ECB-141, por la vida útil del proyecto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141.

Mediante Resolución (GTRC-03) de fecha 29 de marzo de 2012 el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO DECLARÓ PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES de los señores JOSE DOMINGO PAEZ ROMERO Y LORENZO HERNANDEZ PUENTES, a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2014.

Mediante Resolución VCT-003510 de fecha 1 de agosto de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) EXCLUYÓ del Contrato de Concesión ECB-141, al señor LUIS ALIRIO CACERES HERNANDEZ debido a que prescribió la acción para solicitar la subrogación de los derechos que le correspondían dentro del mencionado título minero, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2013, y SE PROCEDE a la inscripción de la cesión total de derechos a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

El día 28 de junio de 2014, se profiere RESOLUCIÓN No 2545, por medio de la cual SE ORDENA la modificación de la modalidad Decreto 2655 a Ley 685, y SE NIEGA la inscripción en el Registro Minero del trámite de cesión de derechos a favor de MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., toda vez que el titular no se encontraba al día en las obligaciones derivadas del Contrato ECB-141, inscrito el 25 de septiembre de 2014.

A través de radicado No. 20199070392182 de fecha 18 de junio del 2019, el titular del contrato el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, presenta amparo administrativo en contra de GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y CAROLINA COTE ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el auto PARCU No. 0753 de fecha 11 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 071 de fecha 17 de julio del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día miércoles 31 de julio del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

A través de radicado No. 20199070400612 de fecha 30 de julio del 2019, el titular del contrato MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, autoriza al Ingeniero de minas JOSE LUIS COLMENARES JURADO, con el fin de asistir a la diligencia de amparo administrativo, programada para el día 31 de julio del 2019 y realizar el acompañamiento a los profesionales asignados por el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería.

El día 31 de julio del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estando presentes el ingeniero JOSE LUIS COLMENARES por parte del titular del contrato ECB-141, la señora CAROLINA COTE, el abogado SEBASTIAN GARCIA apoderado de los señores GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y RAFAEL SOCHE HERNANDEZ querrelados dentro de la diligencia de Amparo administrativo cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

A través de radicado No. 20199070401012 de fecha 31 de julio del 2019, los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentan escrito de oposición a la solicitud de amparo administrativo elevada por el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

El día 14 de julio del 2019 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ECB-141 con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación y ocupación dentro del contrato de concesión No. ECB-141, dentro del cual se emite el concepto PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019.

De acuerdo al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000642 del 16 de septiembre del 2019, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. ECB-141, entre otras determinaciones, así:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, en contra de los señores

030897 13 Dic. 2019.

RESOLUCIÓN GSC:

Hoja No. 3 de 11

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECE-141

RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA las labores mineras adelantadas por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE, toda vez que han ejecutado labores dentro del contrato ECE-141.

ARTICULO TERCERO: NO ACCEDER a la oposición presentada por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentada a través del radicado 20199070401012 conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del ámbito administrativo al abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA M. identificado con C.C. 1.099.445.102 de Cúcuta con T.P. 280631 del C.S. de la J. como apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA conforme al poder allegado en la diligencia de amparo administrativo realizada el 11 de julio del 2019.

ARTICULO QUINTO: OFICIAR, al Alcalde Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se haya notificado a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos mineros y entrega de los elementos instalados para la explotación y la entrega al querrelante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Fondo de Atención Regional Cúcuta el concepto técnico PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019, a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, en calidad de titular del contrato ECE-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, a Coponor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0791 del 15 de agosto del 2019 para que surta los efectos administrativos del caso.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECE-141, a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA a través de su abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA y a la señora CAROLINA COTE de no ser posible la notificación personal, procedase mediante correo certificado su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no proceda recurso alguno por ser decisiones de trámite.

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141

Unidad en los oficios correspondientes para la notificación de la Resolución GSC No. 000642 del 16 de septiembre del 2019 como fueron los Rad. 2019070408481 2019070408471 con fecha 17 de septiembre del 2019. La resolución fue notificada de forma personal al señor MICHELE SCHIAPPA WILLAMAZAR el día 18 de septiembre del 2019 en calidad de titular del Contrato Minero, y a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ - GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA el día 2 de octubre del 2019 - y mediante aviso a la señora CAPOVIA COTE, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el día 24 de octubre del 2019 debido a la devolución del documento.

Que mediante radicado No. 2019070414492 de fecha 17 de octubre del 2019, el abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ - GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución GSC No. 000642 DEL 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, argumentando lo siguiente:

PRIMERO

HECHOS

PRIMERO: Para el día 21 de junio del año 2017 mis poderdantes suscribieron con el sr. MICHELE SCHIAPPA contrato de Cesión de derechos del título minero identificado con la placa EBC-141 en el cual se encuentra ubicado en el municipio del Zulia (N/S). Contrato que ya tiene conocimiento la Autoridad Minera.

SEGUNDO: En donde posteriormente a la suscripción del precitado negocio jurídico (y como ya se advirtió en el documento denominado oposición a la solicitud de amparo administrativo) los sujetos contractuales acordaron de manera verbal, contrato de operación minera del precitado título minero, el cual se le entregó a la Sociedad Carbones Shaddai S.A.S. (sociedad que constituyeron mis poderdantes con la finalidad de asumir la actividad minera) siendo necesario nuevamente manifestar el gran esfuerzo económico que realizaron mis poderdantes al asumir esta actividad toda vez que la mina EBC-141 fue entregada en etapa de exploración, por ende tuvieron que realizar grandes inversiones tanto en maquinaria, mano de obra (personal minero) y la mantención mensual de la misma, llevándolos a la etapa de explotación, que, es bien sabido, es la última fase para la extracción del mineral(carbón) en un proyecto minero.

TERCERA: Por lo cual es menester advertir que en el negocio jurídico de la cesión de derechos del precitado título minero se obligó el titular minero desde el momento de suscripción de la misma, a realizar la cesión ante la autoridad minera, situación que claramente se cumplió (ver en las pruebas anexadas en el documento de oposición el referido contrato de cesión de derechos).

CUARTA: Ahora bien, por razones personales y no legales, el titular minero interpuso ante la agencia nacional de minería por Cúcuta, solicitud de amparo administrativo con la única finalidad de que esta última mediante resolución proliera decisión que desconociera los derechos ya adquiridos de mis poderdantes (situación que desafortunadamente así sucedió) pese a que la ley 585 de 2001 y demás leyes constitucionales le otorgan a los titulares mineros la libertad y/o autonomía contractual para poder contratar a terceros para el desarrollo del proyecto minero, es decir que en aras de esa libertad, terceros de buena fe suscriben diferentes negocios jurídicos (con la convicción de seguridad), para la operación de minas.

QUINTA: En concordancia, la agencia nacional de minería realizó para el día 31 de julio de 2019, visita de verificación dentro del área del polígono del contrato de concesión minera No. ECB-141, en el cual en la mencionada visita y tal como lo explican en la parte motiva de la precitada resolución se puso en conocimiento a los funcionarios delegados de la existencia no solo, del negocio jurídico de cesión de derechos del título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE AMPARO EN CARARA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 930642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 1318/19

minero que tienen sus poderdantes con el titular minero, sino del propio consentimiento y autorización para el desarrollo de la operación minera de parte del pluri mencionado titular minero, manifestando en la misma diligencia que se radicaría el documento de oposición a la solicitud de amparo A, junto con todas las pruebas que acrediten las afirmaciones realizadas.

SEXTO. En donde, en relación a lo expuesto en la presente resolución, en la cual se interponen recursos, no es de recibido por este profesional en derecho, en el sentido que se menciona en la parte de conclusiones, que los presuntos perhubadores (mis poderdantes) no presentaron documentación que se evidenciara la autorización del titular para el desarrollo de las actividades mineras dentro del polígono del título en mención, situación que es falsa, toda vez que, no solo se radicó ante las oficinas de la precitada autoridad minera el pluri mencionado obvio de oposición con material probatorio, identificado con el radicado interno de la ANM No. 2019927034000 de fecha del 07-3-1-2019, si no que en la misma diligencia se los exhibió y exhibió el material radicado.

SEPTIMO. Por ende, se logró demostrar fehacientemente a la ANM de parte de mis poderdantes (en el oficio de oposición en mención), la previa autorización del titular minero en el desarrollo de las actividades de operación en la mina en referencia, es decir que con el material probatorio allegado en el cual incluye comunicaciones de mensajería instantánea tipo WhatsApp (de conversaciones del titular minero con la esposa del Sr. Guillermo, que cuenta el negocio jurídico tanto de la cesión de derechos como el de operación de la mina), Como Fotocopias de varios actos de visitas de fiscalización de la agencia minera entre otros, donde se veía y veía no solo la actividad autorizada minera, de mis poderdantes, si no el reconocimiento de esta actividad por mis contratantes como operadores de la mina, demostrando con esto la legitimidad y la ejercida.

OCTAVO. Por lo tanto, no se entiende del porque la agencia nacional de minería (ANM), a que consta mediante el material probatorio aportado por mis contratantes, de que la calidad que ostentan frente al título minero en Lito, es legal y previamente consentida por el querellante, pueda conceder esta solicitud de amparo, retribuyendo argumentando que si bien es cierto existe una autonomía presuposicional, en la ley 685-01, en la cual y como ya se mencionó los titulares mineros tienen esa libertad para obligarse y obligar el derecho que tienen frente a los títulos mineros, también es cierto, para esta última, que no tiene la potestad para dirimir conflictos de la esfera de derecho privado (ya que el contrato de operación minera es un acuerdo puerbo entre el titular minero y un tercero, el cual no amerita previa autorización ni consentimiento de la autoridad minera), situación que no se discute pero no es plausible que esta autoridad obvie tanto las realidades particulares que se evidencian en cada caso concreto y evite las arbitrariedades que se realizan por los titulares, en este caso el Sr. Manuel.

NOVENO. Por consiguiente, en torno a las afirmaciones de la agencia que motivan su decisión a lo que manifiesta lo siguiente: "1. Se tiene que el estatuto minero no lo exige al titular minero la presentación de permiso, ni aviso previo a la autoridad minera, concedente para realizar cualquier clase de contrato para realizar los estudios, obras y trabajos a que está obligado, en el entendido que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares, como consecuencia de lo anterior no le cabe dudar y la autoridad minera interviene ni dirime los conflictos que se puedan suscitar por causa de la celebración de subcontratos.

Finalmente se resalta que si bien es un principio el ingreso al área del título minero por parte de un subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que en el transcurrir del tiempo se presenten conductas que generen el juicio del beneficiario de un título minero, haciendo uso de los derechos que le facultan la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la obligación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 090842 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

o cualquier otro perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para evitar las diferencias que en su ejecución se pueden presentar"

Es claro que la autoridad minera no puede ser una entidad rígida, sin que tenga un real juicio de valoración de las pruebas, toda vez que no solo esta tiene amplias potestades de fiscalización por la ley 685 de 2001 y demás leyes afines a esta, tendientes al control, vigilancia y verificación real de la actividad minera, si no tiene en esta oportunidad, fundamentos para dimitir este tipo de conflictos y que este actuar no solo raya normas civiles y mineras si no al igual que claros principios constitucionales en donde se transgreden derechos fundamentales como el debido proceso a mis poderdantes en este tipo de decisiones

DE OTRO LADO En donde el mismo actuar temerario de la agencia al proferir la presente resolución, motivandola sin un real juicio valorativo del caso en concreto), a la solicitud del titular minero en desconocer vehementemente los derechos ya adquiridos a mis clientes generan mayores perjuicios, puesto que como ya se menciona mis contratantes tienen viable toda su capacidad económica para el desarrollo de este proyecto minero, hoy en día se tiene convicción de legalidad conensuada con el titular minero, si no también bajo la convicción de legalidad proferta por la ley 685 de 2001 (art. 60 y S.S. en concordancia)

UNDECIMO En consecuencia en la presente acción se logró probar, que el titular minero no solo tenía previo conocimiento de la actividad operativa de mis contratantes si no que la actividad al igual que la agencia nacional minera por Cúcuta, ya tiene conocimiento pleno de esta situación dado que se le allegaron todas las pruebas acreditantes a esto. Por lo tanto, y en atención de lo anterior le solicito las siguientes:

II. PETICIONES:

De manera atenta y respetuosa le solicito a quien corresponda lo siguiente:

PRIMERO: SE REVOQUE el numeral primero de la presente resolución en la cual se le concedió el amparo administrativo al Sr. MICHALE titular del contrato de concesión minera No. ECB-141

SEGUNDO: SE REVOQUE el numeral Segundo de la presente resolución en la cual se ordena la suspensión de actividades de parte de mis contratantes toda vez que la actividad operativa hasta la actualidad esta acorde a los parámetros normativos correspondientes

TERCERO: SE CONCEDA el numeral tercero de la presente resolución toda vez y como ya se explico en el presente recurso mis poderdantes son subcontratistas de buena fe adscritos por el titular minero del contrato de concesión minera No. ECB-141 para sus actividades mineras, tal y como ya quedo acreditado y que al quitarles esos derechos ya adquiridos no solo transgieren normas civiles, sino que quebrantan normas constitucionales como el debido proceso, mínimo vital y demás derechos fundamentales afines

CUARTO: SE PROCEDA EN CONCORDANCIA A LO ANTERIOR con los demás mandatos emitidos por esta resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 000111"

REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en ambas maneras se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querrelada es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

"(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcionario con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por correo, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntivos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) ARTÍCULO 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación; igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
3. Solicitar y apartar las pruebas que se pretende hacer valer;
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

Es del caso establecer la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia andina, al respecto tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurrió la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó restablezca su integridad...

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CSC No. 809642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-1411

Ello conlleva a un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento la sustentación.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se emitió la decisión impugnada en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de aportar el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de reposición dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011 cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y La Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“El recurso de reposición porque constituye el instrumento del cual goza el administrado para que sus intereses, adoptados por la administración a través de un acto administrativo judicial, que por tanto sus intereses sean reconsiderados por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial [...]”

Por lo tanto, la sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de agotar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.”

Por lo tanto, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sancionar las faltas de la administración, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en el momento de su emisión por parte de la administración con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o aclaradas.

Por lo tanto, se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición en materia minera, constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa la evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por JOHÁN SEBASTIÁN GARCÍA MONTENEGRO, apoderado de los señores RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, se debe tener en cuenta, que la finalidad del mecanismo de amparo administrativo, no es otro, que el de suspender de forma inmediata la ocupación, la perturbación o el despojo sobre áreas mineras con título debidamente otorgado, situación jurídica que en última instancia le permite y concede a la autoridad minera la facultad de ordenarla o decretarla, conforme nos remite el Artículo 307 de la Ley 1712 de 2014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC N.º 000542 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONTRATO N.º ECR-111

Artículo 307 Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente las actividades perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y probatorio que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Predica la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en defensa del título del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos **perturbatorios de terceros**, entendiéndose como tales todos aquellos que no ostentan la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

La ley 685 de 2001, establece en su artículo 27 que el titular minero *podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confiere derecho a participar en los minerales por explotar, autoconquistante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.*

"ARTÍCULO 60: Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica, social, etc. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los procesos, procesos y determinar libremente la localización, movimientos y contabilidad del título, dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de inspección orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad, higiene minera y ambientales.

Ahora bien, como se dijo dentro de la resolución de amparo administrativo, para elegir se tiene que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal conforme al artículo 14 del código de minas, por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consagra obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben más no frente a la autoridad minera, como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la ley 685 del 2001 no requiere permiso o aval por parte de la autoridad minera conforme el artículo 27, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a cuestionarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.

De la lectura de los artículos en cita se tiene que el estatuto minero no le exige al titular, antes la presentación de permiso, ni aviso previo a la autoridad minera concedente para realizar el contrato de contrato para realizar los estudios obras y trabajos a que está obligado, en el entendimiento de que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares, como consecuencia de lo anterior no es posible para la autoridad minera intervenir ni disminuir los conflictos que se puedan suscitar por parte de la celebración de subcontratos.

Y como se expuso en la resolución de amparo administrativo, dentro del expediente minero ECR-441, no existe documento de negociación de la cesión de derechos que haya sido presentado, en consecuencia, como conforme la ley 1955 de 2019, no requiere aviso previo de cesión, si requiere la solvencia y validez del

FOR MEDIO DE LA COAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141

titular es por ello que la cesion de derechos que se aduce, no esta conforme a la norma y por ende no existe tramite del mismo ante la Autoridad Minera

Toda vez que la cesion de derechos requiere perfeccionamiento a través de la inscripcion en el Registro Minero Nacional, conforme la norma señalada anteriormente, ya que la inscripcion en el Registro Minero Nacional cumple una función trascendental y transversal dentro del desarrollo de la actividad minera, pues es el instrumento mediante el cual se perfeccionan y se prueban los actos y contratos celebrados en desarrollo de la misma. Simultáneamente, el Registro Minero Nacional consigna información respecto a los distintos actos y contratos susceptibles de inscripción, lo que sin lugar a dudas cumple una función de vital importancia, pues mantiene actualizado al público en general sobre el estado de los títulos mineros, dando de esta forma la seguridad jurídica en las negociaciones del sector minero.

Finalmente, se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título minero por parte de un subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que en el transcurso del tiempo se presenten conductas que amenen a juicio del beneficiario de un título minero, privando así de los derechos que lo facultan la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la explotación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan contratado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar.

En los casos, no corresponde a la autoridad minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, y si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, es por allí que se encuentre procedente conceder el amparo administrativo que hace referencia el artículo 109 de la ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que la Agencia Nacional de Minería no es competente para dirimir conflictos de carácter civil a razón de la celebración de subcontratos mineros.

De lo anterior, y revisado todos los argumentos de los recurrentes los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCION GSC No. 000642 de fecha 16 de septiembre del 2019, en donde se concede SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. ECB-141, toda vez que la autoridad Minera en cumplimiento del deber legal protege y ampara la Minería entregada por concesión, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

Finalmente, una vez valorados todos los alegatos expuestos por los recurrentes se determina que no existen vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni errores en el acto administrativo que lo resolvió, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000642, de fecha 16 de septiembre del 2019.

Finalmente, con respecto al recurso de APELACION, sea del caso aclararles a los recurrentes, que en contra de la resolución GSC No. 000642 de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control solo es procedente el Recurso de Reposición, para lo cual se hace necesario exponer, preponderantemente, el por que no es procedente el RECURSO DE APELACION y posteriormente el Recurso De Queja.

En el caso de queja, es indispensable plantear que pese a que en el Código de Minas, no se regula este aspecto en concreto, para las situaciones no reguladas en la precitada ley, resultan aplicable la norma contenida en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“(1) Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, el artículo 4 de la ley 1437 de 2011, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N.º 900542 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º ECR 141"

de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto e imponga imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.) y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

(...) Artículo 8 Desconcentración administrativa: La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por turnos y por funciones. Parágrafo En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Contribuye: fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

(...) Artículo 12 Régimen de los actos del delegatario: Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de la Gerencia de Seguimiento y Control o de las Vicepresidencias (si fuese el caso) en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jurisdiccional.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración; la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

(...) La desconcentración hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al jefe central, sin que necesariamente, gocen de Personería jurídica, ni presupongan un planteamiento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en su orden, de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a este concepto de desconcentración en los siguientes términos: "La desconcentración en este sentido, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista organizacional, es la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141

definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a organos de una misma persona administrativa.

La desconcentración así concebida, presenta estas características:

1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico
2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo, que en cierta medida personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración
3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse exclusivamente por el órgano desconcentrado y no por otro
4. La superior jerárquica no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal. (Subraya fuera de texto)

Así, pues, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, entre otros, los principios organizacionales, los fines esenciales del Estado

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de nuestras dependencias, nos permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo

En tal caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 11 de artículo 10, lo siguiente:

ARTICULO 10 Funciones Del Presidente: Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM. (Subrayado fuera de texto)

Una definición lo contemplado en la precitada disposición, establece que existe una superioridad jerárquica más no funcional. La Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior– dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaba desconociendo como exponíamos en los acápites anteriores, la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011

En consecuencia, contra los actos administrativos proferidos por la Gerencia de Seguimiento y Control y las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, o por delegación de funciones, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 de septiembre del 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SU CASO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el contenido de la resolución GSC No. 000542 de fecha 16 de septiembre del 2019 proferida por el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Departamental de Minería, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación alegado por el abogado YOMAR SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO, apoderado de los señores RAFAEL SICHHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, a los señores RAFAEL SICHHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA a través de su abogado YOMAR SEBASTIAN GARCIA y a la señora CAROLINA COTE de no ser posible la notificación personal, guíese mediante aviso, surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la alcaldía Municipal de EL ZULIA, Norte de Santander, a Coponor, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no proceda recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Recebo: Marina Rodríguez Pérez - Abogada P.M.D.
Recebo: María Pineda Rodríguez - Abogada P.M.D. *mp*

Servicios Postales Nacionales S.A.
 P.O. Box 256 N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Línea: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72
 12 FEB 2020

El servicio de **envíos** de Colombia

OFICINA _____
 CAUSALES DE DEVOLUCION
 DIRECCION DEFICIENTE CERRADO
 DESCONOCIDO REHUSADO
 NO RESIDE FALLECIDO
 NO EXISTE EL No
 FECHA _____

Manuel Carrillo Santale
 C.C. 1.090.378028

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: _____
 Dirección / Address: _____ Código Postal / Zip Code: _____
 Ciudad: _____
 País: _____

Destinatario	Remitente
Nombre/Razon Social: CAROLINA COTE Dirección: AV GRAN COLOMBIA DE S/O F 108 EDIF GRAN COLOMBIA Ciudad: CUCUTA Departamento: NORTE DE SANTANDER Código postal: _____ Fecha admisión: 19/02/2020 13 21 31	Nombre/Razon Social: ASOCIACION DE MMSA - AV. PR. CUCUTA Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CACOROS Ciudad: CUCUTA Departamento: NORTE DE SANTANDER Código postal: 54006461 Envío: RA243005125CO

DESTINATARIO / ADDRESSEE

20209070438631

Nombre / Name: CAROLINA COTE
 Dirección / Address: AV GRAN COLOMBIA DE S/O F 108 EDIF GRAN COLOMBIA
 Ciudad / City: CUCUTA
 País / Country: _____

Código Postal / Zip Code: _____
 Departamento / State: NORTE DE SANTANDER
 Teléfono / Phone: _____



Radicado ANM No: 20209070438621

San José de Cúcuta, 19-02-2020 07:44 AM

Señor (a) (es):

YOHAN SEBASTIAN GARCIA

APODERADO DE RAFAEL SOCHE HERNANDEZ - GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA

Email:

Celular: 3227042235

Dirección: CENTRO DE NEGOCIOS VENTURA PLAZA OF 4-111

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000897 EXP. ECB-141

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. ECB-141 se profirió RESOLUCION GSC No. 000897 del 13 de diciembre del 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070427061 20199070427071 20199070427081 de fecha 18 de diciembre del 2019; se conminó a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió RESOLUCION GSC No. 000897 del 13 de diciembre del 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN



Radicado ANM No: 20209070438621

SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141". NO Procede recurso.**

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000897

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2020 07:23 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000897

13 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013; 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, INGEOMINAS, celebro Contrato de Concesión ECB-141, con los MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 49 hectáreas y 7 211 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), con una duración de 30 AÑOS (Explr 3, CyM 3 y Explr 24), inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2006.

Mediante Oficio No. 1 de fecha 07 febrero de 2005, se corrige el número de cedula del señor GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2006.

El día 18 de julio de 2007, INGEOMINAS realiza Informe Técnico y APRUEBA EL PTO.

El día 20 de diciembre de 2007, se profiere AUTO GTRCT-607, por el cual SE APRUEBA LA RENUNCIATA a la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. GTRCT- 0062 de fecha 26 de junio de 2008, el INGEOMINAS DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS de MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, a favor de los señores JOSE DOMINGO PAEZ POMERO, LUIS GUERRA CACERES y LORENZO HERNANDEZ FUENTES, inscrita en el RMN el día 30 de octubre de 2008.

Mediante Resolución No.0089 de fecha junio 30 de 2010, INGEOMINAS MODIFICA el término de duración del Contrato de Concesion ECB-141, así: Explotación, un (1) año y siete (7) meses a partir del treinta (30) de junio de 2006 hasta el veintinueve (29) de enero de 2008, Construcción y Montaje, Cero (0) meses, a solicitud de los concesionarios, quienes renunciaron a la misma. Plazo para explotación Veintiocho (28) años, cinco (5) meses o el que resulte según la duración efectiva de etapas, desde el 30-01-08 hasta el 29-06-36).

El día 28 de diciembre de 2011, CORPONOR profiere RESOLUCIÓN No. 1268, por la cual SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL a los titulares del Contrato ECB-141, por la vida útil del proyecto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141

Mediante Resolución GRECT-037 de fecha 29 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES de los señores JOSE DOMINGO PAEZ ROMERO Y LORENZO HERNANDEZ FUENTES, a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2014.

Mediante Resolución GCT-003510 de fecha 1 de agosto de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM EXCLUYE del Contrato de Concesion ECB-141, al señor LUIS ALIRIO CACERES HERNANDEZ, debido a que prescribió la acción para solicitar la subrogación de los derechos que le correspondían dentro del mencionado título minero, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2013, y SE PROCEDE a la inscripción de la cesión total de derechos a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

El día 25 de junio de 2014, se profiere RESOLUCION No 2545, por medio de la cual SE ORDENA la modificación de la modalidad Decreto 2655 a Ley 685; y SE NIEGA la inscripción en el Registro Minero del trámite de cesión de derechos a favor de MULTIPRO DEL NORTE S A S, toda vez que el titular no se encontraba al día en las obligaciones demandadas del Contrato ECB-141, inscrito el 25 de septiembre de 2014.

A través de radicado No. 20199070392182 de fecha 18 de junio del 2019, el titular del contrato el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, presenta amparo administrativo en contra de GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y CAROLINA COTE ante la explotación declarada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0753 de fecha 11 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 071 de fecha 12 de julio del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día miércoles 31 de julio del 2019 librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

A través de radicado No. 20199070400672 de fecha 30 de julio del 2019, el titular del contrato MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, autoriza al Ingeniero de minas JOSE LUIS COLMENARES JURADO, con el fin de asistir a la diligencia de amparo administrativo, programada para el día 31 de julio del 2019 y realizar el acompañamiento a los profesionales asignados por el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería.

El día 31 de julio del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estando presentes el ingeniero JOSE LUIS COLMENARES por parte del titular del contrato ECB-141, la señora CAROLINA COTE, el abogado SEBASTIAN GARCIA apoderado de los señores GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, y RAFAEL SOCHE HERNANDEZ querrelados dentro de la diligencia de Amparo administrativo, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

A través de radicado No. 20199070401012 de fecha 31 de julio del 2019, los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentan escrito de oposición a la solicitud de amparo administrativo elevada por el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

El día 19 de junio del 2019 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el señor, MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR en calidad de titular del Contrato de Concesion No. ECB-141 con el fin de verificar el área y georeferenciar la presunta perturbación y ocupación dentro del contrato de concesion No. ECB-141 dentro del cual se emite el concepto PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019.

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000642 del 16 de septiembre del 2019, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. ECB-141, entre otras determinaciones, así:

ARTICULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular número del contrato ECB-141, en contra de los señores

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141

RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva:

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIATA las labores mineras adelantadas por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE, toda vez que han ejecutado labores dentro del contrato ECB-141

ARTICULO TERCERO. NO ACCEDER a la oposicion presentada por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentada a través del radicado 20199070401012, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO. RECONOCER personería para actuar dentro del amparo administrativo al abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA M. identificado con C.C. 1.090.445.302 de Cúcuta con T.P. 280631 del C. S de la J., como representante de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA conforme al poder allegado en la diligencia de amparo administrativo realizada el 31 de julio del 2019.

ARTICULO QUINTO. OFICIAR, al Alcalde Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre expedida y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y otras mineras de este, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO. INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cúcuta el concepto técnico PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019, a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, en calidad de titular del contrato ECB-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, a Corporación y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. Se accede en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0791 del 15 de agosto del 2019 para que surta los efectos administrativos del caso.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA a través de su abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA y a la señora CAROLINA COTE de no ser posible la notificación personal, procedase mediante correo surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTICULO DECIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141

Se juraron los círculos correspondientes para la notificación de la Resolución GSC No. 000642 del 16 de septiembre del 2019, como fueron los Rad. 20199070408481 20199070408471 con fecha 17 de septiembre del 2019, la resolución fue notificada de forma personal al señor MICHELE SCHIAPPA WILLAMAZAR el día 18 de septiembre del 2019 en calidad de titular del Contrato Minero, y a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ - GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA el día 2 de octubre del 2019 - y mediante aviso a la señora CAFOLINA COTE, publicado en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería el día 24 de octubre del 2019 debido a la devolución del documento.

Que mediante radicado No. 20199070414492 de fecha 17 de octubre del 2019, el abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ - GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución GSC No. 000642 DEL 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, argumentando lo siguiente:

1.-

HECHOS:

PRIMERO: Para el día 21 de junio del año 2017, mis poderdantes suscribieron con el Sr. MICHELE SCHIAPPA, contrato de Cesión de derechos del título minero identificado con la obra EBC-141 el cual se encuentra ubicado en el municipio del Zulia (N/S) Contrato que ya tiene reconocimiento la Autoridad Minera.

SEGUNDO: En donde posteriormente a la suscripción del precitado negocio jurídico (y como ya se advirtió en el documento denominado oposición a la solicitud de amparo administrativo) los sujetos contractuales acordaron de manera verbal, contrato de operación minera del precitado título minero, el cual se le entregó a la Sociedad Carbones Shaddai S.A.S. (sociedad que constituyeron mis poderdantes con la finalidad de asumir la actividad minera) siendo necesario nuevamente manifestar el gran interés económico que realizaron mis poderdantes al asumir esta actividad toda vez que la referida mina (EBC-141) fue entregada en etapa de exploración, por ende tuvieron que realizar grandes inversiones tanto en maquinaria, mano de obra (personal minero) y la manutención mensual de la misma, llevándolos a la etapa de explotación, que es el ciclo vital de la última fase para la extracción del mineralización en un proyecto minero.

TERCERA: Por lo cual es menester advertir que en el negocio jurídico de la cesión de derechos del precitado título minero se obligo el titular minero desde el momento de suscripción de la misma, a realizar la cesión ante la autoridad minera, situación que durante esto se incumplió (ver en las pruebas anexadas en el documento de oposición el 101. mis contrato de cesión de derechos).

CUARTA: Ahora bien, por razones personales y no legales, el titular minero interpuso ante la Agencia Nacional de Minería por Cúcuta, solicitud de amparo administrativo con la única finalidad de que esta última, mediante resolución proliera decisión que desconociera los derechos ya adquiridos de mis poderdantes (situación que desafortunadamente así sucedió) pese a que la ley 585 de 2001 y demás leyes contemplativas le otorgan a los titulares mineros la libertad y/o autonomía empresarial para poder contratar a terceros para el desarrollo del proyecto minero, es decir que en aras de esa libertad, terceros de buena fe suscriben diferentes negocios jurídicos (con la convicción de legalidad), para la operación de minas.

QUINTA: En concordancia la agencia nacional de minería realizo para el día 31 de julio de 2019, visita de verificación dentro del área del polígono del contrato de concesión minera No. ECB-141 en el cual en la mencionada visita y tal como lo explican en la parte motiva de la precitada resolución se puso en conocimiento a los funcionarios encargados de la existencia no solo del negocio jurídico de cesión de derechos del título

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1000144.

minero que tienen mis poderdantes con el titular minero, si no del propio titular minero y autorización para el desarrollo de la operación minera dentro del pliego otorgado título minero, manifestando en la misma diligencia que se radicaría el documento de oposición a la solicitud de amparo A, junto con todas las pruebas que respaldan las afirmaciones realizadas.

SEXTO. En donde, en relación a lo expuesto en la presente resolución a la cual se interponga recursos, no es de recibo por este profesional en derecho, en el sentido que se menciona en la parte de conclusiones, que los presuntos perturbadores (mis poderdantes) no presentaron documentación que se evidenciara la autorización del titular para el desarrollo de las actividades mineras dentro del pliego del título en mención, situación que es falsa, toda vez que, no solo se radicó ante las oficinas de la precitada autoridad minera el pliego mencionado oficio de oposición con material probatorio, identificado con el radicado interno de la ANM No. 201992070401012 de fecha del 07/31/2019, si no que en la misma diligencia se les informó y constó el material radicado.

SEPTIMO. Por ende, se logró demostrar probatoriamente a la ANM, de parte de mis poderdantes (en el oficio de oposición en mención), la previa autorización de titular minero en el desarrollo de las actividades de operación en la mina en referencia, es decir que con el material probatorio allegado en el cual incluye conversaciones de mensajería instantánea tipo WhatsApp (de conversaciones del titular minero con la esposa del Sr. Guillermo, que cuenta el negocio jurídico tanto de la cesión de derechos como el de operación de la mina); Como Fotocopias de varias actas de visitas de fiscalización de la agencia minera entre otros, donde se vislumbra no solo la actividad autorizada minera, de mis poderdantes, si no el reconocimiento de esta actividad por contratantes como operadores de la mina, demostrando con esto la legitimidad del titular operado.

OCTAVO. Por lo tanto, no se entiende del porqué la agencia nacional de minería, es decir, a quo constato mediante el material probatorio aportado por mis contratantes, de igual calidad que ostentan frente al título minero en Lito, es legal y previamente consentida por el querellante, pueda conceder esta solicitud de amparo rehusándose argumentando que si bien es cierto existe una autonomía empresarial (art. 60 de la ley 685-01), en la cual y como ya se mencionó los titulares mineros tienen esa libertad para obligarse y obligar el derecho que tienen frente a los títulos mineros, también es cierto para esta última, que no tiene la potestad para dirimir conflictos de la esfera del titular privado (ya que el contrato de operación minera es un acuerdo privado entre el titular minero y un tercero, el cual no amerita previa autorización ni consentimiento de la autoridad minera), situación que no se discute pero no es plausible que esta autoridad obvie tanto las realidades particulares que se evidencian en cada caso concreto y evale las arbitrariedades que se realizan por los titulares, en este caso el del Sr. Manuel.

NOVENO. Por consiguiente, en torno a las afirmaciones de la agencia que motivan su decisión a lo que manifiesta lo siguiente: () Se tiene que el estatuto minero no le exige al titular minero la presentación de permiso, ni auso previo a la autoridad minera concedente para realizar cualquier clase de contrato para realizar los estudios, obras y trabajos a que está obligado, en el entendido que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares, como consecuencia de lo anterior no le está dadas a la autoridad minera intervenir ni dirimir los conflictos que se puedan suscitar por causa de la celebración de subcontratos.

Finalmente se resalta que si bien es un principio el ingreso al área del titular operado por parte de un subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que en el transcurrir del tiempo se presenten conductas que amparan el juicio del beneficiario de un título minero, haciendo uso de los derechos que le facultan la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación

FORMA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141

o tiempo sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para solventar las diferencias que en su ejecucion se pueden presentar

Es claro que la autoridad minera no puede ser una entidad rigida, sin que tenga un real juicio de valoracion de las pruebas, toda vez que no solo esta tiene amplias potestades de quejas por la ley 685 de 2001 y demas leyes afines a esta, tendientes al control, vigilancia y verificacion real de la actividad minera, si no tiene en esta oportunidad, facultades para dirimir este tipo de conflictos y que este actuar no solo raya normas civiles y mineras si no al igual que claros principios constitucionales en donde se transgreden derechos fundamentales como el debido proceso a mis poderdantes en este tipo de decisiones

DECIMO: En donde el mismo actuar temerario de la agencia (al profirir la presente resolucion, motivandola sin un real juicio valorativo del caso en concreto), a la solicitud del titular minero, en desconocer vehementemente los derechos ya adquiridos a mis clientes generacion mayores perjuicios, puesto que como ya se menciono mis contratantes han invertido toda su capacidad economica para el desarrollo de este proyecto minero, no solo una convencion de legalidad consensuada con el titular minero, si no tambien hay la convencion de legalidad profirida por la ley 685 de 2001 (art. 60 y S.S. concordancia)

ONCE (11): En conclusion, en la presente accion se logro probar, que el titular minero no tuvo que previo conocimiento de la actividad operativa de mis contratantes si no que lo contrario, al igual que la agencia nacional minera par Cúcuta, ya tiene conocimiento pleno de esta situacion dado que se le allegaron todas las pruebas acreditantes a esto. Por lo tanto y en atencion de lo anterior le solicito las siguientes:

II. PETICIONES

de manera atenta y respetuosa le solicito a quien corresponda lo siguiente:

PRIMERO: SE REVOQUE el numeral primero de la presente resolucion en la cual se le concedio el amparo administrativo al Sr. MICHALE titular del contrato de concesion minera No. ECB-141.

SEGUNDO: SE REVOQUE el numeral Segundo de la presente resolucion en la cual se ordena la suspension de actividades de parte de mis contratantes toda vez que la actividad ejercida hasta la actualidad esta acorde a los parametros normativos establecidos.

TERCERO: SE CONCEDA el numeral tercero de la presente resolucion toda vez y como ya se explico en el presente recurso mis poderdantes son subcontratistas de buena fe, autorizados por el titular minero del contrato de concesion minera No. ECB-141 para desarrollar labores mineras, tal y como ya quedo acreditado y que ni quierles esos derechos ya adquiridos no con transgieren normas civiles, sino que quebrantarian normas constitucionales, como el debido proceso, minimo vital y demas derechos fundamentalmente afines.

CUARTO: SE PROCEDA EN CONCORDANCIA A LO ANTERIOR, con los demas demeritos emitidos por esta resolucion.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el articulo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO"

REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en los actos judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ()

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querrelada es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de reposición con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

"(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la declare inidónea, adicione o revoque
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcionario con el mismo propósito

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los niveles constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial ()

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica o correo electrónico que desea ser notificado por este medio ()

Es del caso establecer la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, por respeto tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición al respecto:

Así las cosas lo primero que se hace necesario es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los antecedentes de hecho o derecho en que se basa la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revierta sus fundamentos y

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 080642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-1417

como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de meludible cumplimiento, en su fundamentación.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se emitió la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corra los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0889-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“La primera por que constituye un instrumento del cual goza el administrado para que sus decisiones administrativas por la administración, a través de un acto administrativo judicial que por que sus intereses sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda emendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial [...]”

Por lo tanto, si Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.”

Por lo tanto, en las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para atacar las actas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o aclaradas.

Por lo tanto, en la presente se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa la evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comparativo, al anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por JOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO, apoderado de los señores RAFAEL SÚCHE HERNÁNDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, se debe tener en cuenta, que la finalidad del mecanismo de amparo administrativo, no es otro, que el de suspender de forma inmediata la ocupación, la perturbación o el despojo sobre áreas mineras con título debidamente otorgado, situación jurídica que en última instancia le permite y concede a la autoridad minera la facultad de ordenarla o decretarla, conforme nos remite el Artículo 307 de la Ley 200 de 1997.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N.º 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 108/19

Artículo 307 Perturbación. () El beneficiario de un título minero podrá pedir ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y posterior, que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse igualmente ante la autoridad minera nacional. ()

Predica la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del área del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos **perturbatorios de terceros**, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostentan la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

La ley 685 de 2001, establece en su artículo 27 que el titular minero, podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confiere derecho a participar en los minerales por explotar, esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa.

"ARTÍCULO 60: Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas, procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportuna del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera, a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

Ahora bien, como se dijo dentro de la resolución de amparo administrativo, para ello se tiene que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal conforme al artículo 14 del código de minas, por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben más no frente a la autoridad minera, como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la ley 685 del 2001 no requiere permiso o aval por parte de la autoridad minera conforme el artículo 27, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.

De la lectura de los artículos en cita, se tiene que el estatuto minero no le exige al titular minero la presentación de permiso, ni aviso previo a la autoridad minera concedente para hacer cualquier clase de contrato para realizar los estudios obras y trabajos a que está obligado, en el entendido que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares, como consecuencia de lo anterior no le está dado a la autoridad minera intervenir ni dirimir los conflictos que se puedan suscitar por razón de la celebración de subcontratos.

Y como se expuso en la resolución de amparo administrativo dentro del expediente minero E08-147, no existe documento de negociación de la cesión de derechos que haya sido presentado, y en consecuencia conforme la ley 1955 de 2019, no requiere aviso previo de cesión, si requiere la simulación por parte del

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

titular, es por ello que la cesión de derechos que se aduce, no está conforme a la norma y por ende no existe trámite del mismo ante la Autoridad Minera.

Toda vez que la cesión de derechos requiere perfeccionamiento a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional, conforme la norma señalada anteriormente, ya que la inscripción en el Registro Minero Nacional cumple una función trascendental y transversal dentro del desarrollo de la actividad minera, pues es el instrumento mediante el cual se perfeccionan y se prueban los actos y contratos celebrados. En desarrollo de la misma. Simultáneamente, el Registro Minero Nacional consigna información respecto a los distintos actos y contratos susceptibles de inscripción, lo que sin lugar a dudas cumple una función de vital importancia, pues mantiene actualizado al público en general sobre el estado de los títulos mineros, garantizando de esta forma la seguridad jurídica en las negociaciones del sector minero.

Finalmente, se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título minero por parte de un subcontratista o operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que en el transcurso del tiempo se presenten conductas que amenen a juicio del beneficiario de un título minero, haciendo uso de los derechos que lo facultan la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan adoptado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar.

Así las cosas, no corresponde a la autoridad minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, y si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, es por ello que se encontró procedente conceder el amparo administrativo que hace referencia el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que la Agencia Nacional de Minería no es competente para dimitir conflictos de carácter civil a razón de la celebración de subcontratos mineros.

De lo anterior, y revisado todos los argumentos de los recurrentes los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCION GSC No. 000642 de fecha 16 de septiembre del 2019, en donde se resolvió SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. ECB-141, toda vez que la autoridad minera en cumplimiento del deber legal protege y ampara la Minería entregada por concesiva, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

En consecuencia, una vez examinados todos los alegatos expuestos por los recurrentes se determina que no existieron vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni errores en el acto administrativo que lo resolvió, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000642 de fecha 16 de septiembre del 2019.

Finalmente, con respecto al recurso de APELACION, sea del caso aclararles a los recurrentes, que en contra de la resolución GSC No. 000642 de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control solo es procedente el Recurso de Reposición para lo cual se hace necesario exponer preponderantemente el por que no es procedente el RECURSO DE APELACION y posteriormente el Recurso De Queja.

Del recurso de apelación, es indispensable plantear que pese a que en el Código de Minas no se regula este aspecto en concreto, para las situaciones no reguladas en la precitada ley, resultan aplicable la norma contenida en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

(...) Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)

Por las cosas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N.º 000542 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE EJECUTIVACIÓN"

de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación" (Art. 43 del C.P.A.C.A.) y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

(...) Artículo 8 Desconcentración administrativa: La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

(...) Artículo 12 Régimen de los actos del delegatario: Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de la Gerencia de Seguimiento y Control o de las Vicepresidencias (si fuese el caso) en cuanto a las funciones allí señaladas y por lo tanto no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración; la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

(...) La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades, para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al jefe central sin que necesariamente gocen de Personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, por su orden, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a este concepto de desconcentración en los siguientes términos: *La desconcentración en esta medida es la variante práctica de la centralización y desde un punto de vista decisorio, se la*

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141

denada) como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

La desconcentración así concebida, presenta estas características:

1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico
2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse sin embargo que en cierta medida personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración
3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro
4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de sus poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de nuestras dependencias, nos permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011, establecido dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

ARTICULO 10 Funciones Del Presidente: Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, **controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.** (Subrayado fuera de texto)

Considerando lo contemplado en la precitada disposición, establece que existe una superioridad jerárquica más no funcional. La Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior– dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo como exponíamos en los acapites anteriores, la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por la Gerencia de Seguimiento y Control y las Subgerencias de la Agencia Nacional de Minería, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley o por delegación de funciones, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 de septiembre del 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

000097

112

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APLICACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-111

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el contenido de la resolución (GSC No. 000642) de fecha 16 de septiembre del 2019 proferida por el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación alegado por el abogado YOHANI SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO, apoderado de los señores RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141 a los señores RAFAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA a través de su abogado YOHANI SEBASTIAN GARCIA y a la señora CAROLINA GÓTE de no ser posible la notificación personal, presentarse mediante aviso, surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C. P. A. C. A.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la alcaldía Municipal de EL ZULIÁ, Norte de Santander, a Corporación para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no proceda recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Rendón - Análisis PAF-01
Revisó: María Patricia Contreras - Abogada GSC

Np

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A

12 FEB 2020

472

El servicio de envíos
de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A.

al 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
al: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.472.com.co

CAUSALES DE DEVOLUCION

- DIRECCION DEFICIENTE CERRADO
- DESCONOCIDO REHUSADO
- NO RESIDE FALLECIDO
- NO EXISTE EL No

FECHA _____ SECTOR No _____

NOMBRE CARTER: _____

Manuel Carrillo Sartale
C.C. 1090378023



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 800.002.817 - B.D.G. 25 G 91 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: EMPRESA DE INGENIERIA Y SERVICIOS
Dirección: CENTRO DE NEGOCIOS VENTURA PLAZA OF 4-119
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461
Fecha admisión: 19/02/2020 13:21:31

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE VIGILANCIA - INV. FM CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 16-103 BARRIO CADBOS
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461
Envío: RAJ243055111CO



DESTINATARIO / ADDRESSEE

20209070438021

Nombre / Name:

JOHAN SEBASTIAN GARCIA

Dirección / Address: CENTRO DE
NEGOCIOS VENTURA PLAZA
OF 4-119

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

CUCUTA

NORTE DE SANTANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:



Radicado ANM No: 20209070438711

San José de Cúcuta, 19-02-2020 07:55 AM

Señor (a) (es):

PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA

Email:

Celular: 5757626

Dirección: CALLE 18 2E-24 APTO 202 CAOBOS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001135 EXP. LJ8-08431

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LJ8-08431 se profirió **RESOLUCION VSC No. 001135** del 06 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070427271 20199070427221 de fecha 19 de diciembre del 2019: se conminó a **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 001135** del 06 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 001135** del 06 de diciembre del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.



Radicado ANM No: 20209070438711

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 001135** del 06 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndolo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 001135** del 06 de diciembre del 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 001135

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2020 07:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

servicios Postales Nacionales S.A.

Oficina 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Oficina: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A



12 1 FEB 2020 472

El servicio de envíos de Colombia

OFICINA CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DEFICIENTE CERRADO
DESCONOCIDO REHUSADO
NO RESIDE FALLECIDO
NO EXISTE EL No

FECHA _____ SECTOR No _____

OFICINA CARTERA

Manuel Carrillo Santafé
C.C. 1.090.378028

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address: Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: Departamento / State:

País / Country:

472 Servicio Postal Nacional S.A. NIT 900.062.517-9 D.C. 25 G 90, 55
Atención al usuario: 07 11 4722000 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: PADILLA DEL PILAR Cárdenas Lara	Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - RR. CUCUTA
Dirección: CALLE 18 2E-24 APTO 202 CAOBOS	Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS
Ciudad: CUCUTA	Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER	Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461	Código postal: 540006461
Fecha admisión: 19/02/2020 13:21:31	Envío: RA243006071CO

DEVOLUCION DESTINATARIO / ADDRESSEE 202090202138711

Nombre / Name:
PADILLA DEL PILAR Cárdenas

Dirección / Address: CALLE 18 2E-24 APTO 202 CAOBOS Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: CUCUTA Departamento / State: NORTE DE SANTANDER

País / Country: Teléfono / Phone:



El futuro digital es de todos

MinTIC

Sei
Diaç
Nac

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 0035 No
06 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de Marzo de 2011, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión con las señoras YOLANDA GARCÍA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA, respectivamente identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 27.837.901 y 37.505.770, por el término de 30 años, con el objeto de que las Concesionarias realicen un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en el Municipio de Durania, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 145 hectáreas y 7430.5 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2011.

Mediante Resolución No. 0035 del 30 de abril de 2012, "Por medio de la cual se da inicio al Procedimiento de Caducidad del Contrato de Concesión N° LJ8-08431, titulares YOLANDA GARCÍA MADERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.837901 de Sardinata (Norte de Santander) y PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.505.770 de Villa del Rosario (Norte de Santander)". Pues los titulares no allegaron la Poliza Minero Ambiental, correspondiente a la anualidad del 03 de mayo de 2011 al 02 de mayo de 2012, para el primer año de labores de exploración y el formato básico minero correspondiente a la anualidad de 2011.

Mediante la Resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería.

A través de AUTO PARCU-0866 del día 07 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 067 del día 17 de julio de 2014, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. LJ8-08431, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales: **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numerales 17.4, 17.6, esto es, el **No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la No reposición de la garantía que lo respalda** en esta caso la constitución de la Poliza minero ambiental de cumplimiento, para garantizar las obligaciones propias del primer año de construcción y montaje; Para lo anterior, le fue otorgado un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane y el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJB-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085), y por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863.850), así mismo se causo el primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590), para lo anterior, le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane. Se recuerda la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685-2001 para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2011, 2012 y 2013 con respectivos planos actualizados, implementación de la señalización preventiva e informativa en el área del título minero, presente los planos actualizados de la labores ejecutadas dentro del área del título, allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), allegue la Licencia Ambiental aprobada o Acto Administrativo emitido por la autoridad ambiental donde se otorgue Licencia Ambiental, o certificado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, acoja las recomendaciones realizadas en visita técnica del fecha 05 de junio de 2012, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante AUTO PARCU-0961 del día 16 de Julio de 2014, notificado en estado jurídico 067 de fecha 17 de julio de 2014

Una vez constatadas las recomendaciones plasmadas en el informe de fiscalización integral correspondiente al Ciclo II, por parte de la ANM, se verifico que, a la fecha, la autoridad minera ya se había pronunciado en acto administrativo sobre los requerimientos y aprobaciones sugeridos en el Ciclo II del proceso de fiscalización integral.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, profrenda por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

PRIMERO Correr traslado al titular del informe de fiscalización integral de fecha 29 de diciembre de 2013.
SEGUNDO Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, profrenda por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

En auto PARCU- 0894 de fecha 24 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico 053 de fecha 25 de agosto de 2015, se dispuso lo siguiente:

() **ARTICULO PRIMERO: CULMINAR** el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD iniciado del contrato de concesión Minería No. LJB-08431 por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014 en el que se requirieron el pago del canon superficialario de la Primera y Segunda anualidad de la etapa de Exploración y Primera anualidad de Construcción y Montaje y presentación de la Póliza de Cumplimiento minero.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, del contrato suscrito entre las partes para que el titular del Contrato de Concesión minera LJB-08431, allegue el pago de canon superficialario de la Segunda anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: CULMINAR, el trámite administrativo sancionatorio de Multa iniciado al titular del contrato de Concesión minera LJB-08431, por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014, en el que requirieron la presentación de formatos básicos mineros, licencia ambiental programas de trabajos y obras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minera bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, y la cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes al titular del contrato de Concesión minera LJ8-08431 para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2014 con respectivos planos de labores actualizados y semestral 2015, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser de trámite

Mediante AUTO PARCU- 1283 del 18 de noviembre del 2015 notificado en estado jurídico No. 071 del 20 de noviembre del 2015, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO: CORRER**, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431 sobre el contenido del informe de Inspección de campo PARCU-0864 del 09 de noviembre de 2015

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al titular para que dé cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en el informe de la inspección de campo realizada el 19 de octubre de 2015, para lo cual debe allegar en un plazo de treinta (30) días contabilizados a partir de la notificación del presente auto, todos los requerimientos efectuados en el Concepto Técnico PARCU-0864 del 09 de noviembre de 2015.

ARTICULO TERCERO: SE LE RECUERDA AL EXPLOTADOR MINERO que su responsabilidad dar cumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera enmarcadas en el Decreto 7222-03 de 1987, Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTICULO CUARTO: Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 efectúese la notificación de este acto administrativo que por ser de trámite no admite recurso.

Con AUTO PARCU- 1288 del 24 de noviembre de 2015, notificado en estado Jurídico No. 072 del 26 de noviembre del 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: CORRER, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431 sobre el contenido del informe de fiscalización integral correspondiente al Ciclo 3 No. 12469 del 02 de abril de 2014, para su conocimiento.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU-0765 del 06 de octubre de 2015, para sus fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: CONMINAR al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431 para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto PARCU 0866 de fecha 07 de julio de 2014 y auto PARCU -0894 del 24 de agosto de 2015 respecto de allegar el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2 753 085), igualmente para que allegue el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2 853 850), requerido mediante Auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014 y Auto PARCU-0894 del 24 de Agosto de 2015, igualmente para que allegue el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2 992 590) requiendo mediante Auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014 y Auto PARCU-0894 del 24 de Agosto de 2015 y el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318), so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio. **Parágrafo:** Culminar el trámite administrativo de CADUCIDAD iniciado al titular del contrato de concesión minera No. LJ8-08431, por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de Julio 2014, en el que le requirieron el pago de canon superficial de la segunda y tercera anualidad de etapa de EXPLORACION Y primera anualidad de Construcción y Montaje; y presentación de la póliza de cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular minero bajo **Apremio de Multa**, al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero (FBM) SEMESTRAL Y ANUAL 2011, 2012, 2013, y 2014, con su respectivo plano de labores actualizados y semestral 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: CONMINAR al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto PARCU 0866 de fecha 07 de julio de 2014 y auto PARCU -0894 del 24 de agosto de 2015, en el que requirieron la presentación del Programa de trabajos y obras (PTO), so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión LJ8-08431 conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículo 112, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; para que allegue la póliza de cumplimiento como se indicó en el Concepto Técnico 765 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión LJ8-08431, para que dé cumplimiento inmediato al Auto PARCU-0894 del 24 de agosto de 2015, y Auto PARCU-0866 de fecha 7 de Julio de 2014, en el que requirieron la presentación de la Licencia Ambiental o el Acto Administrativo proferido por la autoridad competente, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del Contrato de Concesión No. LJ8-08431 para que acredite el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de Junio de 2012 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3), conforme se indicó en el Concepto Técnico PARCU-765 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: DEJAR EN FIRME, cada una de las recomendaciones de seguridad e higiene minera expuestas en los informes de fiscalización, el cual se da trasladado en el presente acto administrativo al titular minero.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite.

Con AUTO PARCU- 0445 del 22 de abril de 2016, notificado en estado Jurídico No. 032 del 25 de abril del 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la señora YOLANDA GARCIA MADERO, PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LJ8-08431, para que antes del día 03/05/2016 realice el pago anticipado por concepto de canon superficial correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJS-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 03/05/2016 AL 02/05/2017, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (S/ 3.494.421)

Con AUTO PARCU- 0982 del 16 de agosto de 2016, notificado en estado Jurídico No. 066 del 18 de agosto del 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: PONER en conocimiento a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO, PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LJS-08431, del informe de fiscalización Integral del CICLO 4, para lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Con AUTO PARCU- 0503 del 17 de mayo de 2017, notificado en estado Jurídico No. 019 del 19 de mayo del 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo del informe de Visita Técnica de las Condiciones de Seguridad e Higiene Minera PARCU-0220 de fecha 25 de abril de 2017 (rehabrada por la autoridad minera

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. LJS-08431, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero allegue el Formato Básico Minero Anual de 2016, con su plano adjunto, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las fallas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente

PARAGRAFO 1: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. LJS-08431, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero ALLEGUE mediante el Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO, el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral 2016, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las fallas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 2: INFORMAR al titular del contrato de Concesión No. LJS-08431, que mediante Resolución No. 40185 del 10 de marzo de 2017, "Por la cual se prorroga la fecha de Presentación del formato Básico Minero Anual - "FBM" contenido en la Resolución 40042 del 20 de enero de 2017" Resuelve: Artículo 1. Objeto: Prorrogar hasta el día 30 de mayo. La presentación del Formato Básico Minero Anual - FBM, correspondiente al año 2016

ARTICULO TERCERO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión No. LJS-08431, para que presente la reposición de la Fóhza minera Ambiental, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las fallas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente

ARTICULO CUARTO: RECORDAR al titular del contrato de Concesión No. LJS-08431, para que cumpla cabalmente con las medidas preventivas y demás recomendaciones de seguridad e higiene minera impuestas por la autoridad minera inherentes al concepto técnico del informe de Visita Técnica PARCU-0220 de fecha 25 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de Concesion No. LJ8-08431, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes para que amoje el área, presentar los documentos de la socialización realizada a la comunidad o las evidencias en relación al Proyecto Minero a realizar en las Zona y mantenimientos a las vías de acceso y transitables del título minero para lo cual se le otorgará el término perentorio de DOS (02) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO SEXTO: RECORDAR al titular del contrato de Concesión No. LJ8-08431, el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2722 de 1993 y sus normas complementarias, cuando empiece a realizar labores de Construcción y Montaje de Explotación

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. LJ8-08431, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes para que **IMPLEMENTE SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA, PREVENTIVA Y PROHIBITIVA** para el título minero, para lo cual se le otorgara el término perentorio de **DOS (02) Meses**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1645 del 09 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 082 del 10 de octubre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: ACOGER el Concepto Técnico PARCU No. 1252 del 5 de octubre del 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al titular que debido a los reiterados incumplimientos de las obligaciones del título minero la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procederá a pronunciarse de fondo respecto de la caducidad a través de acto administrativo que haya lugar y se notificará en su debida forma.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al titular que, en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1671 del 19 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 085 del 23 de octubre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 136 del 28 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se procede a:

a) Requerir y/o Aprobar

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico de informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 realizado por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJB-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el Acta de Fiscalización Integral de fecha 5 de septiembre de 2018 conforme con los plazos establecidos en el mismo.

PARAGRAFO: En el término de treinta (30) días, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo el titular deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico, en el cual se debe evidenciar la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos, so pena de culminar el trámite sancionatorio correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular minero, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con cada una de las conclusiones y recomendaciones - medidas a aplicar del Informe de visita de fiscalización integral PARCU N° 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, conforme con los plazos establecidos en el mismo

PARÁGRAFO: El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades, so pena de culminar el trámite sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al titular que debe dar cumplimiento al decreto 2222 de 1993 y sus normas complementarias.

Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del acta de visita llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2018 frente a las no conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. LJB-08431 se tiene concepto Técnico concepto técnico de informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 1671 del 19 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 085 del 23 de octubre del 2018, en el cual se acoge el informe técnico en comentario estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 268 de la ley 685 del 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJB-08431 es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 268 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LJ8-08431 se identifica claramente los incumplimientos por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Clausulas Decima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Decima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales c), d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, la No reposición de la garantía que lo respalda en este caso la constitución de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MICTE (\$250.000,00), correspondiente al 5% del valor correspondiente para el primera año de la Etapa de Construcción y Montaje "el no pago de las Multas y la No reposición de las garantías que las respalda" en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Tal como lo estableció el informe técnico de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionados, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente provido el titular Minero no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente al concesionario se le requirió BAJO APREMIO DE MULTA, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017., con su respectivo plano, Implementación de la señalización preventiva e informativa en el área del título minero, presente los planos actualizados de las labores ejecutadas dentro del área del título, allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), allegue la Licencia Ambiental aprobada o Acto Administrativo emitido por la autoridad ambiental donde se otorgue Licencia Ambiental, o certificado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, acoja las recomendaciones realizadas en visita técnica del fecha 05 de Junio de 2012, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, acreditar el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de Junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157,3), conforme se indicó en el Concepto Técnico P-RCU-735 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Entonces, tengase como cierto que de la evaluación integral de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 (del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad) el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 28 de agosto de 2013, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales c), d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L13-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acordarse a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo, el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas." (Sentencia C-068/09)

C-933-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. En esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 709 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad, y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES"

actos administrativos, y (vi) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaración de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional, que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso, y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas. Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaración de caducidad y del otro, el artículo 115 indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LJ8-08431 son las dispuestas y requeridas PARCU- 0866 de fecha 07 de julio de 2014, PARCU- 0961 de fecha 16 de julio de 2014, PARCU- 0894 de fecha 24 de Agosto de 2015, PARCU- 1283 de fecha 18 de noviembre de 2015, PARCU- 1288 de fecha 24 de noviembre de 2015, PARCU- 0445 de fecha 22 de abril de 2016, PARCU-0982 de fecha 16 de agosto de 2016, PARCU- 0503 de fecha 17 de mayo de 2017, PARCU- 1645 de fecha 09 de octubre de 2018, lo determinado mediante concepto Técnico el informe de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TORMAN OTRAS DETERMINACIONES"

visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 acogido mediante AUTO PARCU- 1671 de fecha 19 de octubre de 2018, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LJ8-08431, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte a los señores (as) **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S), y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **LJ8-08431** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 290 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431** cuyos titulares son las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LJ8-08431**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431** a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJB-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S.) titular del Contrato de Concesión **LJB-08431** debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Alegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S.) beneficiarias del contrato de concesión No. **LJB-08431** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085).
- el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863.850).
- el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENA PESOS MC/TE (\$2.992.590).
- el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318).
- el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MC/TE (\$3.349.441).
- el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18.1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

¹Reglamento interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75^o. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7^o del Decreto 4475 del 11 de septiembre de 2005, los pagos por concepto de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales constituirán recursos de las entidades estatales y serán cobrados de conformidad con el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

El presente artículo se aplica a la tasa fijada por la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de intereses, se aplicará la del presente artículo.

El presente artículo se aplica a partir del artículo 9^o del Decreto 4475 del 11 de septiembre de 2005, los recursos a favor de Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el momento que se hagan exigibles hasta aquí en que se verifique el pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJB-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <http://tramites.ann.gov.co/Portal/pagos-micro.es/>, dar click donde corresponda según la obligación: canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recibo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No. LJB-08431 la presentación de los formatos Básicos Mineros Formatos Básico Mineros Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular del contrato minero que debe abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y/o explotación, so pena de encontrarse incurso en un delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero de conformidad con el Artículo 338 del Código penal y en causal de caducidad del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de DURANIA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Vigésima del Contrato de Concesión LJB-08431 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJB-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27 837 901 y 37 505 770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No. LJB-08431 o en su defecto procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Por medio de la presente se declara la caducidad del contrato de concesión No. LJB-08431 y se toman otras determinaciones.
Se notifica a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, beneficiarias del contrato de concesión No. LJB-08431.
Se notifica a las señoras YOLANDA GARCIA MADERO y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, beneficiarias del contrato de concesión No. LJB-08431.